

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2447

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00340-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **HECTOR FABIO GONZALEZ RAMIREZ, MARTHA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ, NELSON GONZALEZ, LILIANA GONZALEZ RAMIREZ y HAROLD GONZALEZ RAMIREZ**, en calidad de herederos de los causantes **ASCENCION MOSQUERA VIUDA DE GONZALEZ y ANTONIO JOSE GONZALEZ MOSQUERA**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor y los anexos se evidencian ciertas inconsistencias a saber:

1. Preceptúa el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*; en ese sentido, dentro del asunto de marras se avizora que al poderhabiente de la parte actora le otorgaron poder para iniciar proceso de sucesión intestada de los causantes ASCENCION MOSQUERA VIUDA DE GONZALEZ y ANTONIO JOSE GONZALEZ MOSQUERA; empero, en el escrito demanda se solicita como declaraciones *“Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la señora ASCENCION MOSQUEM VIUDA DE GONZALEZ”*, pero nada se manifiesta respecto del causante ANTONIO JOSE GONZALEZ MOSQUERA; razón por la cual esta Judicatura estima pertinente que la parte actora esclarezca tal ambigüedad.
2. Dentro del hecho 5 del libelo introductor se señala: *“(…) en vista de que el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ, el otro hijo de la causante no aparece **y los presuntos hijos no han querido realizar la sucesión de mutuo acuerdo**, Por este motivo mis mandantes se ven con la obligación de realizar la sucesión por el trámite judicial”*; (subrayado y negrita fuera de texto); sin embargo, se omite precisar el nombre de quienes afirma la parte actora *“los presuntos hijos”*, o la razón por la cual los denomina en tal sentido; circunstancia que igualmente resulta conveniente que sea precisada por la parte actora.

3. Dispone el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que uno de los requisitos de la demanda es que: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*; empero la parte actora dentro del sub examine indica como hecho OCTAVO *“Mis mandantes, me informan de que uno de los presuntos herederos del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ, quien estaba viviendo en la casa de habitación objeto de esta sucesión, la vendió a un tercero, quien está en posesión del bien inmueble..”*; (subrayado y negrita fuera de texto); circunstancia que no resulta totalmente determinada, pues como se observa, no se señala el nombre del presunto heredero; pero además se omite argumentar el sustento factico de la supuesta venta del inmueble identificado con folio de matrícula 370-385395 a quien determina como *“un tercero”*; razón por la cual se estima pertinente que la parte actora esclarezca tal hecho, al tenor de lo contemplado en la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2062

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00377-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la sociedad **PROSPERADOS GROUP JV SAS** a través de su endosataria en procuración, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **ARLEY CAICEDO ARROYO**, allegado como base del recaudo copia digital del **pagaré No. 1** visible a folio 5 de la demanda¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la sociedad demandante.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”²,⁸⁴ “anexos de la demanda”³ y 89 “Presentación de la Demanda”⁴ del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor **ARLEY CAICEDO ARROYO** y a favor de **PROSPERADOS GROUP JV SAS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

¹ 03Demanda

² “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.

³ “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.

⁴ “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

1. La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MDA/CTE (\$3.583.000)** por concepto de capital incorporado en el pagaré **No. 1** allegado como base del recaudo.
2. La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.924.300)** por concepto de intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados por la parte ejecutante desde el 20 de abril de 2020 hasta el 28 de mayo de 2021, e incorporado en el pagaré **No. 1** allegado como base del recaudo.
3. Por concepto de intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **31 de mayo de 2021⁵**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **KEYLA ALEJANDRA DUQUE NARVAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.143.971.138** y T.P. **296.712** del C.S. de la J, quien actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

⁵ Fecha de la presentación de la demanda según acta de reparto 02ActaReparto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2475
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00381-00**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado, instauró solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra de la señora FRANCELINA QUIÑONES QUIÑONES.

Bajo ese entendido, se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud del “CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTIA MOBILIARIA”¹, suscrito con la demandada, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor de un vehículo automóvil marca: RENAULT, modelo: 2021, color: BLANCO GLACIAL, identificado con placa No. JOY205; toda vez que el deudor incurrió en mora de las obligaciones pactadas.

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, el Formulario de Registro de Ejecución con folio electrónico 20200610000042200, la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada al correo electrónico de la demandada FRAQUIQUI1985@HOTMAIL.COM², este juzgado considera que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 (que modifica y

¹ Folio 23 del expediente digital 03Demanda

² Folio 17 del expediente digital 03Demanda

adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **FRANCELINA QUIÑONES QUIÑONES**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** y a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, para efectos de que se sirvan realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo de propiedad de la demandada **FRANCELINA QUIÑONES QUIÑONES**, distinguido con las siguientes características: marca: **RENAULT**, modelo: **2021**, color: **BLANCO GLACIAL**, identificado con placa No. **JOY205**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución **DESAJCLR21-57³**, o en el que dispongan⁴. Con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

³ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.

⁴ C I R C U L A R PCSJC19-28, Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte solicitante a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 22.461.911 con tarjeta profesional N°. 129.978 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer la dependencia otorgada por el poderhabiente de la parte solicitante a las personas relacionadas en el acápite de autorizaciones, toda vez que no se acredita su calidad de abogados o estudiantes de Derecho, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2238

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00385-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de su apoderado judicial debidamente constituido instauró demanda ejecutiva en contra de **EDWIN HUMBERTO PARDO DIAZ.**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 02-01174097-03**, que reposa a folio 8 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libre orden de apremio por la suma de \$24.620,56, por concepto de seguro causados desde el 05 de febrero de 2021 hasta el 06 de abril de 2021; petición frente a la cual resulta valido precisar el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

¹ 03Demanda

(...)”.

De ahí que no resulte viable predicar los efectos de un título ejecutivo la certificación aportada por la entidad demandante por concepto de seguro en contra del señor **EDWIN HUMBERTO PARDO DIAZ**, y en consecuencia el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de dicho rubro.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **EDWIN HUMBERTO PARDO DIAZ**, y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCO MILLONES VEINTE MIL PESOS MDA/CTE (\$5.020.000)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No. 02-01174097-03**, objeto de ejecución de esta demanda.
2. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PEOSS PUNTO VEINTE MDA/CTE (258.078.20)** por intereses de plazo incorporados en el **PAGARÉ No. 02-01174097-03**, objeto de ejecución de esta demanda.
3. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS PUNTO 10 MDA/CTE (\$557.10)** por concepto de intereses moratorios incorporados en el **PAGARÉ No. 02-01174097-03**, objeto de ejecución de esta demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **7 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de seguro, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

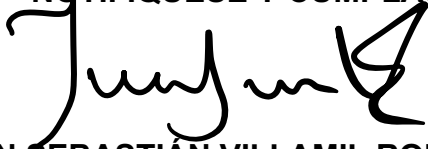
C.C.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.872.485 y T.P. 158462 del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

² Folio 6 del expediente digital 03Demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.2244
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00393-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR “COOFIPOPULAR”**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **JULIETH ALEXANDRA VIGOYA MORA**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré No. 226687** visible a folio 10 del expediente digital¹.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación contenida en dicho cartular se convino para ser pagadera en instalamentos, y se pactó el uso de la cláusula aceleratoria, es menester señalar que al respecto el artículo 431 del compendio procesal establece en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

Descendiendo al caso *sub examine*, nótese que en efecto se solicitó se libre mandamiento de por el saldo de \$22.508.260, concerniente al cartular base del recaudo; sin embargo, se omitió por el ejecutante que el pago de los mismos se fijó por instalamentos; y si bien el libelista señala que la demandada incurrió en mora en el pago de la obligación demandada el 30 de noviembre de 2020, omitió señalar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del mismo; discriminando, de ser el caso, las cuotas vencidas y no pagadas, junto con sus intereses de mora y/o el valor del capital acelerado.

De allí que es menester señalar que precisamente el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes: **“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”** –negrilla fuera de texto-; encontrándose que de acuerdo a la circunstancia descrita con antelación, las pretensiones de la demanda no resultan ser precisas y claras en lo atinente al cobro de saldo de capital e intereses de mora.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales*

¹ 03Demanda

(...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, expresando la fecha concerniente al uso de la cláusula aceleratoria y, en caso de que ésta última obedezca a una data posterior a la mora, deberá discriminar las cuotas que se causaron con antelación al uso de la misma; pero además, deberá especificar los intereses de mora a los que haya lugar, expresando los lapsos de causación de los mismos, así como el valor del capital acelerado.

Finalmente, encuentra esta Judicatura, que si bien la parte actora aduce que el título base de recaudo, se suscribió para ser pagadero en 62 cuotas; es lo cierto que, en el cartular aportado para el efecto, se encuentra plasmado que el número de cuotas obedece a 72; razón por la cual, resulta pertinente que el ejecutante aclare dicha ambigüedad.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.312.479 de Palmira, y portador de la tarjeta profesional No, 105.298 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2247

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00402-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la **FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL** a través de su apoderada judicial debidamente constituida instaura demanda ejecutiva en contra de **CAROLINA MARQUEZ MORALES**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No.002**, que reposa a folio 12 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CAROLINA MARQUEZ MORALES**, y a favor de la **FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA/CTE (\$1.969.000)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No. 002**, objeto de ejecución de esta demanda.

¹ 03Demanda

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

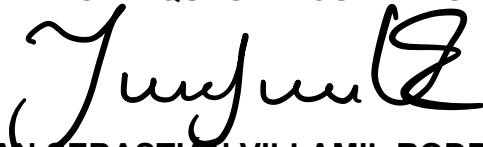
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 66.977.068 y T.P. 89.463 del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

² Folio 8 del expediente digital 03Demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.2258
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00427-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía en contra de la señora **LINA MARIA URIBE SALAZAR**; allegando como base de recaudo copia digital del **Pagaré No.90000012628**, que reposa a folio 49 del expediente digital¹.

En ese sentido, después de una revisión exhaustiva del libelo de demanda, resulta valido recordar que, el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes: “4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”

Bajo ese panorama, si bien dentro del asunto de la referencia la parte actora pretende que se libre orden de apremio por la suma de **\$6.467.403,36** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.90%; indicando que dicho valor corresponde a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 30 de octubre de 2020, hasta la cuota de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el pagaré **No.90000012628**²; es lo cierto que, dicha pretensión no resulta ser precisa y clara en lo atinente al cobro de intereses corrientes, toda vez que la obligación contenida en dicho cartular se convino para ser pagadera en instalamentos, y si bien informó la fecha en que la ejecutada incurrió en mora y la data desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, resulta indispensable que discrimine cada una las cuotas vencidas y no pagadas, expresando los lapsos de causación de los respectivos intereses de plazo, al tenor de lo consagrado en la norma en cita.

Por otra parte, revisado el plenario, advierte el Juzgado que el poder que reposa N°. 17 del archivo N° 03 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que en lo concerniente establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o

¹ 03Demanda

² Pretensión PRIMERA literal c del expediente digital 03demanda.

reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP; por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

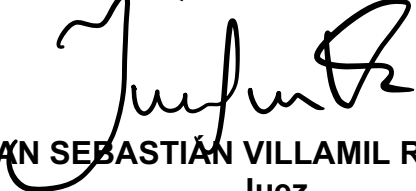
Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.*

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2310

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00430-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el señor **LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ**, a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **SANDRA JANETH CERON VALENCIA** y **OSCAR ALBERTO ANDRADE CASTILLO**, allegando como base del recaudo copia digital de una LETRA DE CAMBIO No. 001-19, que reposa a folio 12 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹,

En ese sentido y teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo, es menester señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Bajo esos parámetros, se evidencia por esta Judicatura que la poderhabiente de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por: *“Los intereses corrientes del **tres (3%)** del 01 de febrero de 2019 hasta el 01 de febrero de 2021”*, (subrayado fuera de texto); no obstante, se avizora que en el título valor base de recaudo las partes pactaron por concepto de intereses de plazo el 2%, de ahí que resulta viable que la parte actora esclarezca tal ambigüedad.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la señalada falencia.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

¹ Expediente digital 03Demanda

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 2312
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00446-00**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha presentado demanda ejecutiva por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial debidamente constituida en contra de **LUIS ALBERTO MARTINEZ PINEDA** y **NELSY TOBON CASTAÑEDA** allegando como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio 01¹**; misma que una vez revisada por este operador judicial se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra **LUIS ALBERTO MARTINEZ PINEDA** y **NELSY TOBON CASTAÑEDA**, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

¹ Folio 7 del expediente digital 03Demanda

1. La suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MDA/CTE (\$10.800.000)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio **No. 01** allegada como base del recaudo.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **12 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada **LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía **No.38.603.730** y **T.P. 150523**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2494

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00450-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el **BANCO POPULAR** a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instauró Demanda Ejecutiva en contra de **CARLOS MAURICIO CALVACHE HOYOS**, allegado como base del recaudo copia digital del **pagaré No.57003010100657** visible a folio 27 de la demanda¹.

En ese sentido, tras una revisión rigurosa del escrito de demanda, se advierte que en el mismo subsisten ciertas falencias a saber:

1. Dispone el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, que uno de los requisitos de la demanda consiste en que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Bajo ese panorama, dentro del sub examine se avizora que, la parte actora señala en el hecho quinto, dos valores disimiles a pagar por concepto de intereses de plazo correspondientes al periodo comprendido entre el 5 de abril de 2016 y 5 de mayo de 2020, esto es la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESICENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** en letras, y a su vez el valor de **(\$5.193.683)** en números; razón por la cual este juzgado estima pertinente que la parte actora esclarezca tal ambigüedad, en atención a la norma en cita.

2. A la luz de lo contemplado por el numeral 4º del artículo 82 ibidem, es requisito de la demanda que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad; empero dentro del asunto de marras, en criterio de este juzgado la parte actora incurre en varias imprecisiones; toda vez que, en algunas pretensiones plasma al tiempo valores diferentes en letras y números, como se pasa a explicar:

En la pretensión **5.1.** requiere el pago de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** en letras y **\$175.553** en números,

¹ 03Demanda

correspondientes a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 05 a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde 06 de JULIO de 2016 al 05 de AGOSTO de 2016.

En la pretensión **16.1.** requiere el pago de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS** en letras, y **\$141.230** en números, por concepto de intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 16 a la tasa del 14.02% efectiva anual, generados desde 06 de JUNIO de 2017 al 05 de JULIO de 2017.

En la pretensión **22** requiere el pago de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS** en letras, y **\$323.263** en números, correspondiente a capital de la Cuota No. 22 con fecha de vencimiento el 05 de ENERO de 2018.

En la pretensión **22.2** requiere el pago de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS** en letras, y **\$323.263** en números, correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera correspondiente a capital de la Cuota No. 22, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de ENERO de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

En la pretensión **44** requiere el pago de **CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS** en letras, y **\$411.227** en números, correspondiente a capital de la Cuota No. 44 con fecha de vencimiento el 05 de NOVIEMBRE de 2019.

En la pretensión **44.2** requiere el pago de **CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS** en letras, y **\$411.227** en números, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, correspondiente a capital de la Cuota No. 44, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de NOVIEMBRE de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

En la pretensión **50** requiere el pago de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS** en letras y **\$439.123** en números, correspondiente a capital de la Cuota No. 50 con fecha de vencimiento el 05 de MAYO de 2020.

En la pretensión **50.2** requiere el pago de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS** en letras y **\$439.123** en números, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, correspondiente a capital de la Cuota No. 50, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de MAYO de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

En ese escenario, resulta palmario que las referidas pretensiones no se expresan con precisión y claridad, razón por la cual resulta pertinente que la parte actora proceda a subsanar tales falencias en estricto cumplimiento de la citada normatividad.

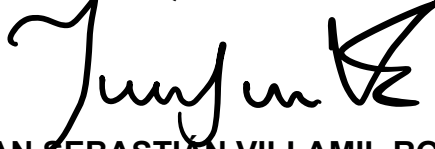
En virtud de lo expuesto, tal como lo dispone el artículo 90 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.402.180 y Tarjeta Profesional No. 167.189 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2476
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00475-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva en contra de **LUIS ALFONSO QUIÑONES SANCHEZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 14942292**, que reposa a folio 29 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LUIS ALFONSO QUIÑONES SANCHEZ**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$45.744.209)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No. 14942292**, objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **02 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ 03Demanda

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

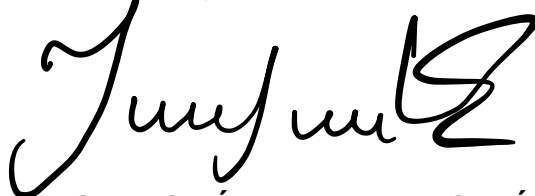
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Menor cuantía y bajo la senda de la Primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.114.273 y T.P. 73.523 del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

c.c. -C.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2481
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00478-00**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.**, a través de su endosataria en procuración instaure demanda ejecutiva en contra de **INDUSTRIA TEXTIL DEL VALLE DE ATRIZ S.A.S.**, representada legalmente por RICARDO GABRIEL SALAS SANTACRUZ como persona jurídica, y contra **RICARDO GABRIEL SALAS SANTACRUZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 1**, que reposa en el folio 4 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como lo estipulado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **INDUSTRIA TEXTIL DEL VALLE DE ATRIZ S.A.S.**, representada legalmente por RICARDO GABRIEL SALAS SANTACRUZ como persona jurídica, y contra **RICARDO GABRIEL SALAS SANTACRUZ**, y a favor de la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$7.918.310)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No. 1**, objeto de ejecución de esta demanda.

¹ 03Demanda

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de diciembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

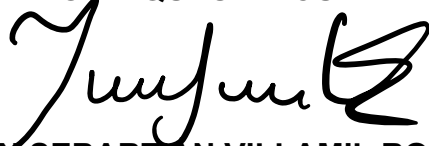
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS ALFONSO DUARTE HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.986.940 y T.P. 238380 del C.S. de la J, quien actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBARTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez